
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luís Manuel Cáceres Vásquez y compartes.

Abogado: Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.

Recurridos: Grupo Rojas & CO., S. A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía.

Abogados: Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Licda. Michel Camacho Gómez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, dominicanos, titulares de la cédula de identidad núms. 001-0254938-3, 054-00299481-4, 054-0095717-0, 001-0148798-1 y pasaporte norteamericano 156917405, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Francia núm. 57, Gascue, Distrito Nacional el primero y los demás en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; debidamente representados por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02235648-2, con estudio profesional en la avenida Francia núm. 57 esq. Rosa Duarte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Grupo Rojas & CO., S.A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-06-00011-6, con su domicilio social en el parque comercial Los Cedros, ubicado en el kilómetro 17 de la antigua autopista Duarte, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0006238-5, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat; y Manuel de Jesús Rojas Mejía, de generales anotadas; quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Raimy Ivonne Reyes Reyes, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87, 29169-1312-04 y 51975-300-13, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, suite 301, tercer nivel, la Torre Empresarial Sarasota Center, sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 72-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el presente recurso de revisión civil por las razones señaladas;

SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Marielys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha , en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 9 de noviembre del 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía y como parte recurrida Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo del rechazo de una demanda en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, los demandantes originales, actuales recurrentes, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 673, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) que el referido tribunal resolvió el recurso de apelación declarando el descargo puro y simple del mismo mediante sentencia núm. 94-2011, de fecha 30 de junio de 2011; c) que no conformes con la decisión los actuales recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra la preindicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la inadmisibilidad del recurso de revisión, mediante el fallo núm. 72-2014, del 31 de marzo de 2014, ahora impugnado en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que la parte recurrida ha presentado un fin de inadmisión contra el recurso de revisión civil, el cual se divide en dos miembros a saber: 1) por extemporáneo; 2) por incumplimiento del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que así mismo para el improbable caso de que este fin de inadmisión o sea acogido contra el recurso de revisión civil presenta un fin de inadmisión contra el recurso de apelación, el cual se bifurca en dos proporciones: a) por falta de calidad e interés del accionante Luis Manuel Cáceres y b) por falta de objeto; que sin embargo, antes de cualquier otro análisis a la corte se le impone determinar la condición de la sentencia que se defiende por el recurso aún de oficio, puesto que resulta mandato imperativo del legislador que solamente la sentencia que reúnen ciertos requisitos formales pueden ser objeto de recurso, que este mandato legal alcanza su climax en la necesidad de crear un marco diferencial que sirva de contención a la intención de los litigantes de acceder a la alzada procurando la infirmación de sentencias que no resuelven cuestiones de fondo, o que no hagan presumir en qué dirección el juzgador decidirá la contención o que en ausencia de decisión que refiera una solución

se pueda recurrir etc.; que en ese orden, las reglas procesales coherentes con el ordenamiento no pueden convertirse en solidas que propicien la perpetuidad de una litis provocando así que el proceso, lejos de convertirse en una vía civilizada para resolver conflictos sociales, termine siendo un enemigo que ahoga el derecho, que esta corte razona que habiendo sido legalmente citado el recurrente en apelación, pues tuvo la oportunidad en el curso del juicio de explicar la razón de su ausencia para defenderse el día en que le fue tomado el defecto, arguyendo como razón de su ausencia el desperfecto de su vehículo, situación ésta que fue ponderada por la corte y rechazada como una causal o motivo para la reapertura de los debates; que vistos estos razonamientos y examinada la sentencia que ahora se procura infirmar por el recurso, se advierte que esta se limitó únicamente a constatar la correcta citación del defectuante, a rechazar la solicitud de reapertura de los debates y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso, comprobaciones que respetaron el orden procesal constitucional y que dan a la sentencia recurrida la condición de irrecurrible en razón: 1) a que la sentencia que decide sobre la reapertura de los debates es preparatoria sin importar que se haya o no ordenado y 2) porque la sentencia que se contrae a pronunciar el descargo puro y simple ya sea de la demanda o del recurso inveteradamente han sido consideradas irrecurribles por nuestro más alto tribunal criterio, que ha sido mantenido además de forma invariable por este tribunal, que así las cosas al no reunir la decisión la condición de recurribilidad, dado a que como se ha dicho esta se contrae a rechazar la reapertura de los debates y descargar del recurso a la recurrida, el mismo debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de ser examinados los demás miembros del fin de inadmisión propuesto por la recurrida.

La parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla, en esencia, de la manera siguiente: a) que la sentencia de primer grado fue notificada por un alguacil no comisionado en violación a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y este no hizo las diligencias pertinentes a las cuales está obligado para que la misma llegue a manos de las partes; b) que la corte no entiende que cuando se habla de recurrente no se refiere a abogado sino a la parte que representa al abogado; c) que decir que la recurrente tuvo oportunidad de defenderse en el curso del juicio cuando solamente celebró audiencia que dio al traste con la sentencia núm. 94-11 es desatinado y descabellado ya que es al Estado a quien compete por medio de los órganos jurisdiccionales; que en la especie la nulidad del acto de avenir núm. 376/2011, de fecha 28 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espailat, el cual fue notificado en un domicilio diferente al domicilio ad hoc seleccionado por el demandante además de no cumplir con las estipulaciones de la ley.

La parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en esencia, que, si bien fue dictada en defecto la sentencia recurrida, en el caso de la especie, la corte *a qua* constató correctamente que el recurso de revisión civil era inadmisibles por no reunirse ninguna de las condiciones de las contenidas en el artículo 480; que no hay nulidad sin agravio y en este caso el alguacil actuante emplazó y notificó en el domicilio ad hoc del recurrente.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que se trató de un recurso de revisión civil, que fue declarado inadmisibles, contra una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, en el cual la parte recurrente en revisión en sus conclusiones alegó que tanto el acto de notificación de la decisión de primer grado como el acto de notificación de la decisión del descargo no fueron notificados correctamente; que además en el fundamento de su recurso de revisión alega con relación al acto de avenir este fue supuestamente entregado por una persona que vivía en el inmueble en donde hizo elección de domicilio el abogado de la parte recurrente en apelación, sin especificar los vínculos de la persona que recibió el acto con el abogado por lo tanto el acto es nulo; que al ser el avenir un acto de abogado a abogado este además carece de la firma de los abogados de la parte recurrente.

Con relación a estos alegatos se verifica en la decisión impugnada que al examinar la corte *a qua* la

decisión de la cual estaba apoderada esta comprobó que *dicho fallo se limitaba a constatar la correcta citación del defectuante, rechazar una reapertura de debates y ordenar el descargo puro y simple.*

Ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”*; que al limitarse la decisión impugnada en revisión civil a pronunciar el descargo puro y simple lo que correspondía a la corte *a qua* en el conocimiento del recurso de revisión en primer lugar era verificar si en el acto de avenir no se había incurrido en violación al derecho de defensa; que así las cosas de la lectura de la decisión que nos ocupa también se comprueba que al ser el mismo tribunal que dictó la decisión en descargo puro y simple estableció y comprobó la correcta citación del defectuante; por tales motivos, procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto a los demás actos contentivos de notificaciones de la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte, es preciso establecer que la finalidad del acto contentivo de notificación de sentencia es estrictamente dar a conocer la decisión para que las partes puedan ejercer las vías de recurso correspondientes lo que fue logrado tanto en el recurso de apelación como el de revisión civil, por lo tanto, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Al tratarse de un recurso de revisión civil sobre una sentencia que pronunció el descargo puro y simple, como hemos referido, solo corresponde responder los aspectos puramente de derecho tendentes a verificar que el derecho de defensa no haya sido lesionado y que la decisión impugnada haya actuado correctamente, no así las pretensiones y alegatos relativos al fondo mismo de la demanda pues se trata de aspectos que no fueron tocados, pues el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente; en consecuencia, al encontrarse en la fase de lo rescindente solo debe ser verificada la admisibilidad o no del recurso, por lo tanto al haber sido declarado inadmisibile solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo al referido medio de inadmisión.

Por lo tanto, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65-1° de la Ley núm. 3726-53; arts. 480 y siguientes del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, contra la sentencia civil núm. 72-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.